

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Señor: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutención de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispuso que, interin se inciuan en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse despues la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de corrección; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debía costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de

partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las excitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el art. 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades alícuotas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.º, 4.º y 7.º en lo que decian relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no reuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse mas adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cár-

celes del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.— Señor.— A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, He tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.ª La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan; previa la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.

—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Vistos el art. 20 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, la Real orden de 25 de Noviembre de 1858 y la condicion 13.^a del pliego de las particulares de concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca; vista el acta de reconocimiento de la Seccion de esta línea comprendida entre Medina y Cantalapedra, suscrita el 11 del actual por el Ingeniero Jefe de la Division del Norte, declarando que puede efectuarse la circulacion de toda clase de trenes con regularidad y sin inconveniente alguno, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien facultar á V. S. para que autorice la explotacion del referido trayecto de Medina del Campo á Cantalapedra en la parte que recorre de esa provincia, con sujecion á los cuadros de aplicacion de tarifas y de marcha de trenes que al efecto se aprueben; y en la inteligencia de que la Compañia concesionaria del camino queda obligada á continuar los trabajos hasta dejar dicha Seccion completamente terminada en el menor plazo posible, con arreglo á los proyectos aprobados, cláusulas en la concesion y demás disposiciones vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica para conocimiento y satisfaccion de las autoridades y habitantes de esta provincia, haciéndoles saber asimismo que desde el dia 18 del corriente mes quedará abierta al servicio público la seccion del ferro-carril á que la precedente Real orden se refiere.

Valladolid 16 de Abril de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

NUM. 677.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, esta Comision en sesion del dia 12 del actual, acordó fijar para el 22 del mismo y hora de las diez de la mañana, la revision del acuerdo

tomado por el Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden, en el recurso dealzada que en contra del mismo produgeron D. Juan Casado y otros seis vecinos del mismo, sobre pago de dietas á un Comisionado por descubiertos provinciales.

Valladolid 14 de Abril de 1875.—El Vicepresidente accidental, Andrés Dominguez.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 687.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey, la enagenacion del aprovechamiento de los pastos de primavera del monte Comun y Escobares, bajo el tipo de 1.000 pesetas, en público remate, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa.

Valladolid 12 de Abril de 1875.—El Vicepresidente accidental, Manuel Fernandez M.^a Rico.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 686.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo que dispone el art. 64 de la ley provincial, esta Comision en sesion de 12 del actual, acordó fijar para el 22 del mismo y hora de las doce de su mañana, la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Valoria la Buena, en el recurso de alzada que en contra del mismo produjo D. Gregorio Trejo Atienza, como rematante del impuesto de la correduria, acerca del cual pretende ser indemnizado.

Valladolid 15 de Abril de 1875.—El Vicepresidente accidental, Andrés Dominguez.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 690.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes fincables por óbito de Manuel Peramatos Lopez, vecino que fué de Santa María, en la provincia de Salamanca y vecino de esta ciudad, para que en el término de veinte

dias se personen en este juzgado á usar del derecho que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Por mandado de su Señoría, Mariano de Castro.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de los Habilitados de circunscripcion elegidos por los Maestros de 1.^a enseñanza de la provincia para el percibo de sus haberes de personal, material y retribuciones con arreglo á las disposiciones 1.^a y 3.^a de la orden de 10 de Setiembre de 1874.

Circunscripciones económicas.	Nombres y apellidos de los elegidos.	Residencia de los mismos.	Profesion que ejercen.	Conducta que observan.
Medina del Campo.	D. Severo Garea.	Medina del Campo.	Maestro de 1. ^a enseñanza.	Buena.
Medina de Rioseco.	Jacinto Otero.	Palazuelo de Vedija.	Id.	Buena.
Mayorga.	Mateo Cantero.	Mayorga.	Id.	Buena.
Olmedo.	Marcelino Carrascoso.	Olmedo.	Id.	Buena.
Peñafiel.	Cayetano Aguirre.	Peñafiel.	Propietario.	Buena.
Tordesillas.	Eulogio Ortega.	Tordesillas.	Maestro de 1. ^a enseñanza.	Buena.
Tudela.	Manuel Gallego.	Valladolid.	Id.	Buena.
Valladolid.	Manuel Gallego.	Valladolid.	Id.	Buena.
Villalon.	Toribio Gomez Serrano.	Villalon.	Id.	Buena.

NUM. 688.

Alcaldia constitucional de Valladolid.

Los mozos Tomás Gonzalez Rincon, Cesáreo Zan Ruiperez, Demetrio Fós Calvo, Salustiano Maseda Alonso, Pedro de Hoyo Marcos, Sotero Fernandez Cuesta y Marcelino Asenjo Miguel; quintos por el cupo de esta capi-

tal para el reemplazo decretado en 10 de Febrero último, no se han presentado para ser entregados en la Caja de la provincia, y en su consecuencia se está instruyendo contra cada uno de los mismos el oportuno expediente de prófugo.

Por tanto se cita, llama y emplaza á los mencionados mozos para que se presenten inmediatamente en esta Alcaldía, á fin de pasar á ocupar su plaza y evitar perjuicios á tercero; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el

Valladolid 28 de Enero de 1875.—El Inspector, J. Ramon Escribano y Dominguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Relacion de los contribuyentes de dicho impuesto, cuyas cuotas por cupos y recargos han sido declaradas fallidas por los Ayuntamientos y Comisiones especiales de los distritos municipales de que proceden, segun resulta de los expedientes instruidos al efecto, y que aprobados por el Sr. Jefe de esta Administracion radican en la misma.

PUEBLOS.	Número de orden.	NOMBRES.	CANTIDAD.		Causas de que procede la baja.
			Pes.	Cént.s	
AÑO DE 1868 á 69.					
Laguna de Duero.	1	Victor Arias.	1	63	Carencia absoluta de bienes.
Valdestillas.	2	Elias Leonardo Diez.	2	81	Cargo duplicado.
Salvador.	3	Valentin Izquierdo Martin.	2	78	Carencia de bienes.
San Pablo.	4	Nicolás Lozano.	5	55	Idem.
Fresno el Viejo.	5	Alejandro Carrasco.	1	87	Idem.
		Agustin Rodriguez, herederos.	14	29	Defuncion y carecer de bienes su viuda.
		Atanasio Rodriguez Alonso.	2	08	Carencia de bienes.
		Andrés Blanco Gimenez.	1	40	Idem.
		Casimiro Figueroa Zurdo.	1	87	Idem.
		Francisco Gimenez, herederos.	1	87	Idem.
		María Prieto, herederos.	3	83	Idem.
		Inocencia Becerra.	1	40	Idem.
		José Rodriguez Gago.	3	27	Idem.
Olmedo.	6	Ambrosio de la Puente.	9	15	Idem.
		Antonio Valdeon.	1	67	Idem.
		Antonio Alvillo.	3	35	Idem.
		Bernardo Obejero.	2	02	Idem.
		Donato del Hueso.	1	68	Defuncion y carecer de bienes
		Eustaquio Palomo.	37	13	Carencia de bienes.
		Eusebio Capa.	2	16	Idem.
		Félix Sanz Hernandez.	1	12	Idem.
		Francisco Gonzalez.	7	01	Idem.
		Gregorio Lopez Sobrino.	3	35	Idem.
		Genaro Gomez.	2	51	Idem.
		Julian Vallejo.	3	52	Idem.
		Juan y Simon Garcia.	2	24	Idem.
		Manuel Vicente.	2	23	Idem.
		Manuel Palomo.	7	64	Idem.
		Manuel Zarza.		67	Idem.
		María Nieves Hernandez.	1	68	Idem.
		Pablo Fernandez.	3	35	Idem.
		Pedro Fraile.		84	Idem.
		Rufino García Migueles.	9	65	Idem.
		Tomás Ledo.	3	35	Idem.
		Teodoro Ledo.	1	68	Idem.
		Tomás García.	2	03	Idem.
		Victor y Andres Conde.	1	68	Idem.
		Ventura Molpeceres.		84	Idem.
		Valentin Clavo.		84	Idem.
		Gervasio Romo.	12	33	Idem.
		Alejandro Palomo.	1	68	Idem.
		Antonio Moreno.		56	Idem.
		Cándido Balmaseda.	8	40	Idem.
		Dionisio Nieto.	18	39	Idem.
		Leon Zurdo.	16	97	Ausente y sin bienes propios.
		Santos Nieto.	19	82	Idem.
		Segundo Conde.	6	09	Idem.
		Sinforiano Mera.	8	14	Idem.
			250	42	

1869 á 70.

Laguna.	1	Juan Gervás.	2	76	Carencia absoluta de bienes.
Valdestillas.	2	Elias Leonardo Gomez.	2	83	Cargo duplicado.
Salvador.	8	Valentin Izquierdo Martin.	2	79	Carencia de bienes.
Villalba del Alcór.	4	Eugenio Barrios.	2	00	Idem.
Valverde de Campos.	5	Ildefonso Blanco.		84	Idem.
		Telesforo de Fuentes.	6	94	Idem.
		Vicente Abad.	29	05	Idem.
Boecillo.	6	Florentina Gutierrez.		96	Idem.
Fresno el Viejo.	7	Agustin Rodriguez.	14	43	Defuncion y carecer de bienes
		Alejandra Carrasco.	1	89	Carencia de bienes.
		Atanasio Rodriguez.	4	07	Defuncion é id.
		Andres Blanco.	1	89	Idem.
		Bartolomé Nella.	4	07	Idem.
		Casimiro Figueroa.	1	89	Idem.
		Francisco Gimenez, herederos	1	89	Idem.

rigor de la ley, rogando y encargando á la vez á todas las Autoridades, que en atencion al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, se sirvan procurar la busca, captura y remision de los expresados sugetos á disposicion de esta Alcaldía, que queda obligada al tanto en casos análogos.

Valladolid 13 de Abril de 1875.
—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 678.

Alcaldia constitucional de Nava del Rey.

No habiendo comparecido para ser entregados en Caja los mozos Saturnino Sanchez Polo, hijo de Eugenio y de Basilisa, núm. 38; Leandro Rodriguez Piedra, hijo de Victor y de Juana, núm. 10; Juan Turiel Sanchez, hijo de Juan y de Lucia, núm. 9, y Fermin Zarzuelo Rodriguez, hijo de Ceferino y de Eugenia, declarados soldados por el cupo de esta villa y reemplazo actual, no obstante haber sido citados en forma sus padres con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados esta Corporacion municipal les ha declarado prófugos y condenados á los gastos consiguientes é indemnizacion de daños y perjuicios correspondientes.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que inmediatamente se presenten á mi autoridad á fin de ocupar su plaza, apercibidos de que si así no lo verifican serán tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y para dar cumplimiento á las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca y captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, cuyas señas se expresan á continuacion.

El primero tiene de edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

El segundo edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, cara llena, color bueno.

El tercero edad 19 años, estatura buena, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

El cuarto edad 19 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Nava del Rey 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, Pedro Bruguera.

PUEBLOS.	Número de órden.	NOMBRES.	CANTIDAD.		Causas de que procede la baja.
			Pet.s	Cént.s	
Fresno el Viejo.	7	Tulgencio Gimenez Perez.	2	31	Defuncion y carecer de bienes
		Inocencia Becerra.	1	42	Idem.
		José Rodriguez Gago.	4	41	Idem.
		Lorenzo Mediero Paniagua.	1	89	Idem.
		María Prieto, herederos.	5	16	Idem.
		Pascual Pozo.	1	02	Carencia de bienes.
		Segundo Gonzalez.	1	90	Idem.
		Zacarias Lopez.	2	32	Idem.
		Antonio Valdeon.	9	04	Idem.
		Aquilino Perez.	2	54	Idem.
		Antonio Albiño.	3	37	Idem.
		Bernardo Obejero.	1	36	Idem.
		Benito Zurdo.	6	16	Idem.
		Cipriano Aranda.	3	38	Idem.
		Donato del Hueso.	3	39	Defuncion y carecer de bienes
		Eusebio Capa.	2	70	Carencia de bienes.
		Francisco Gonzalez Toledano.	7	09	Idem.
Gregorio Lopez Sobrino.	3	39	Idem.		
Gregorio Fernandez Palacios.	2	52	Idem.		
Julian Vallejo.	4	74	Idem.		
Juliana Fernandez.	1	92	Idem.		
Juan y Simon Garcia.	2	26	Idem.		
Lucas Vallejo.	5	32	Idem.		
Leon Carrasco.	1	12	Idem.		
Manuel Vicente.	2	26	Idem.		
Manuel Palomo.	7	72	Idem.		
Matea Gonzalez.	0	85	Idem.		
Manuel Zarza.	2	71	Idem.		
Patricio Hernandez, herederos.	1	69	Idem.		
Pablo Fernandez, herederos.	4	51	Idem.		
Pedro Fraile.	3	39	Idem.		
Pantaleon Garcia.	13	23	Idem.		
Saturnino Revenga.	5	96	Idem.		
Santos Gomez.	11	87	Muerte de la caballería.		
Tomás Ledo, herederos.	3	39	Carencia de bienes.		
Teodoro Ledo, herederos.	3	39	Idem.		
Tiburcio Rodriguez.	1	13	Idem.		
Tomás Garcia Barrera.	7	40	Defuncion.		
Tomás Sanz Barrios.	21	90	Carencia de bienes.		
Balbina de Juan.	2	54	Idem.		
Valentin Velasco.	1	69	Idem.		
Victor y Andres Conde.	3	39	Idem.		
Viuda de Bernardo Sabas.	1	69	Idem.		
Viuda de Valerio Martin.	0	85	Idem.		
Valentin Clavo.	2	54	Idem.		
Ventura Molpeceres.	3	39	Idem.		
Gervasio Romo.	16	61	Idem.		
Estanislao Galindo.	13	04	Idem.		
Antonio Moreno.	5	96	Idem.		
Alejandro Palomo.	3	39	Idem.		
Ambrosio de la Puente.	12	32	Idem.		
Clemente Molpeceres.	7	09	Idem.		
Dionisio Gutierrez.	1	06	Idem.		
Eustaquio Palomo.	3	70	Idem.		
Félix Sanz Hernandez.	1	80	Idem.		
María Hernandez.	3	39	Idem.		
María Rodriguez Sastre.	2	26	Idem.		
Mariano Garcia.	8	55	Idem.		
Niceta Caballero, herederos.	1	69	Idem.		
Vicenta Palomo.	2	26	Idem.		
Juan Cendon.	21	67	Defuncion y carecer de bienes		
			371	85	

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

Necesitando esta Sociedad arbitrar recursos para cubrir algunas de sus atenciones, la Junta de gobierno y Comision interventora debidamente autorizadas, han acordado abrir al efecto una suscripcion pública por el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con las condicio-

nes que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Sociedad todos los dias no feriados.

Valladolid 15 de Abril de 1875,
—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Para el dia 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana, se arrienda en subasta privada ó particular,

los pastos de la dehesa titulada de Morales de las Cuebas, correspondiente á D. Manuel Villachica y Rivacoba, vecino de Madrid, que radica en término del pueblo de Fuentes de Ropel, partido de Benavente, en la margen del rio Esla, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de la misma dehesa, donde se celebrará el remate.

Tierras en Montealegre, partido judicial de Rioseco.

Se venden 90 pedazos que miden en junto 67 hectáreas, una huerta cercada de piedra y regada por la fuente del pueblo, dos casas en la calle Real con pozos, corrales, habitaciones altas, paneras y cuadras.

Dará razon D. Francisco Cospeidal, Notaría de la calle del Duque de la Victoria, esquina á la de Caldereros.

MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de cuatro paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derribadas del rio Esla, por un puerto de la propiedad de los mismos molinos y á cuya compostura y reparacion contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Mansilla de las Mulas á tres kilómetros de la estacion de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa-habitacion de buena fábrica, con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservacion.

Las personas que quieran interesarse en la compra, se dirigirán á Don Antonio Molleda, abogado en Leon, plaza del Conde Luna, número 2.

En la Imprenta de este *Boletin* se venden filiaciones y demás impresos para la entrega de los mozos que faltan de la presente quinta.

También se venden certificaciones de apremio de 1.º y 2.º grado para la recaudacion de todas las contribuciones, papeletas de aviso y conminacion y toda clase de impresos para servicio de los Ayuntamientos.